

LA INDUSTRIA DEL SECUESTRO EN MÉXICO

Rubén FERNÁNDEZ LIMA

*A Emma Mendoza Bremauntz,
ejemplo de generosidad y sabiduría*

La sociedad mexicana padece en los últimos tiempos en el delito de secuestro, un fenómeno sociológico cada vez más amenazante, y sobrelleva un ánimo generalizado de frustración y exasperación, ante la insolvencia de los órganos del estado para impedirlo, reprimirlo o contenerlo.

El secuestro, conducta criminal de múltiples causalidades, ha producido consecuencias de tal orden, que no sólo intimida el régimen de libertades, sino su incremento cuantitativo y cualitativo, ha generado deterioro al estado de derecho y la estabilidad social, económica y política del país.

Este acto contrario a las normas de comportamiento colectivo, ha estado presente en todas las sociedades y desde tiempos antiguos. Con la finalidad de mantener el orden social, su comisión ha sido sancionada mediante leyes penales con medidas severas, pues atenta contra la libertad, la integridad física y la vida de las personas.

El Deuteronomio lo contemplaba y lo castigaba con pena capital, *Si se descubre que alguien ha raptado a alguno de sus hermanos, los hijos de Israel, y lo ha tratado brutalmente o lo ha vendido, ese ladrón morirá.*

En Roma se le llamó plagio al hecho de vender dolosamente a un hombre libre como esclavo. El rapto se reservaba a la acción de poseer a una mujer doncella, casada o viuda con ánimo de realizar acto sexual. Para Raúl Carrancá y Rivas (1): *donde la esclavitud es administrada, tiene que ser frecuente el robo de hombres cometido con el fin de venderlos y obtener de sus cuerpos la indebida ganancia. Plagio en principio significó esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o bien robarse a un hombre libre y venderlo como esclavo.*

El término Secuestro, del verbo latino *secuestrare*, se equiparó al plagio, pero no con intención de venta de una persona esclava que era equiparada a cosa (*res*), sino con el propósito de retenerla indebidamente para exigir dinero para su rescate o liberación. Posteriormente la doctrina jurídica le asignó al término Plagio, una connotación relativa a la apropiación de una creación intelectual u obra, mediante la copia de la

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

misma, sin autorización de la persona que la produjo o creó, causándole con ello daño o perjuicio.

En nuestro país no existen datos confiables que demuestren la realidad en la comisión de estos delitos, las cifras -de existir- proporcionadas por las autoridades estatales y federales son contradictorias, incompletas o no actualizadas, y tratándose del delito de secuestro, los informes no pueden ser concluyentes debido entre otras razones, a la ventaja del estado de su control para evitar que este delito de alto impacto, provoque inquietud social y a la decisión de muchas víctimas de no hacer público su denuncia.

A pesar de ello, en la profusa obra *El delito de secuestro en México* de María de Jesús Parés Hipólito (2) se consigna que de acuerdo con información proporcionada por la Procuraduría General de la República durante los años 1993-1994, se cometieron más de 3 mil secuestros en el territorio mexicano, generado en ese periodo una derrama económica de 27,000 millones de pesos (se excluyen las sumas que fueron pagadas a los secuestradores y no denunciados). El punto más álgido -dice Parés Hipólito- se alcanzó en el año de 1997, cuando se denunciaron 1047 secuestro en toda la República. En 1998 el secuestro se convirtió en la principal actividad delictiva junto con el tráfico de armas, de drogas y el robo de vehículos. Estos hechos ubicaron a México desde hace 10 años, en la segunda nación con mayor número de delitos de este tipo en el mundo, únicamente por detrás de Colombia.

En otros estudios elaborados por separado por el Consejo Coordinador Empresarial y por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se deduce que el 70% de los secuestros consumados o tentativos, no se denunciaron al Ministerio Público, y que una de cada cinco víctimas, perdió la vida.

Para René Jiménez Órnelas (3) los hechos delictivos inciden en las relaciones sociales de los implicados y en la vida socioeconómica del entorno de su vida y citando a Durkeim, algunos conflictos sociales estarían vistos como un proceso en el que el actuar individual se separa del orden social, de las normas y los valores morales como resultado de un relajamiento del tejido social y agregaríamos que en el caso con concreto, el secuestro no es un hecho aislado ni espontáneo del conjunto delictivo de una sociedad. Es un acto que subvierte el orden colectivo, a partir de la debilidad del Estado detentador del monopolio del poder coercitivo para ejercer sus facultades disciplinarias.

Cuando se incapacita la función coactiva que se sitúa entre el máximo tolerable para no hacer peligrar las libertades individuales y colectivas y el mínimo necesario para asegurar la convivencia social, la criminalidad encuentra la mejor ocasión para expresarse. Es el pleno fracaso de la Política Criminal que Miguel Ángel García Domínguez, (4) entiende como *parte del quehacer del gobierno orientada a integrar, ordenar, sistematiza, estructurara y adecuar los medios que tiene el Estado para emplearlos en la lucha contra el delito, tiene como finalidad la justicia penal; y en su organización y estructura han de influir la extensión, características y tendencias de la criminalidad.*

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

La criminología más conservadora, encuentra en la desviación conductual individual del delincuente como hecho aislado, la explicación a las diversas patologías o perversiones del acto delictivo. Describe a la mayoría de los secuestradores, como sujetos con una gran carga psicopática. Individuos con trastornos de la personalidad, estructura mental que les impide tener sentimientos de culpa y empatía, seres que se valen de otros para sus fines personales.

La psiquiatría los identifica como absortos en sí mismo, sin conciencia ni sentimiento alguno hacia los demás, para ellos las reglas sociales no tienen ningún significado. Un buen número de ellos creció en un entorno familiar muy violento y sin afecto, sin valores positivos, ni mecanismos de contención, sin frenos inhibitorios. Sin conflictos éticos, al cometer una atrocidad no sienten nada. No experimentan nada: arrepentimiento, piedad, culpabilidad, vergüenza, lastima. Un ser carente de temor.

Del cumplimiento adecuado, satisfactorio y pertinente de las políticas sociales y económicas por el Estado, depende la seguridad pública de la sociedad, la calidad y tamaño de su criminalidad y el grado pernicioso de su psicopatía colectiva.

La inseguridad y la oportuna y eficiente sanción del delito en nuestro país, parece obedecer a la omisión en el cumplimiento de sus funciones de las instituciones del Estado, rebasadas por la explosión de la delincuencia.

Las características del modelo social mexicano, son una parte del origen de la criminalidad, de la inseguridad: aumento de pobreza, desigualdad, inequitativa distribución de la riqueza, falta de oportunidades para la educación, desempleo, bajos salarios y pérdida de su poder adquisitivo, desintegración familiar, y adicciones entre otras.

La ausencia de oportunidades, el desamparo en que se vive incluso en el propio hogar, la violencia de que se es víctima en la familia, están produciendo una crisis de expectativas insatisfechas, que se traducen cada vez en más frustración y cada vez en más violencia.

La perseverancia en un modelo de desarrollo económico infructuoso; turbulencias prolongadas y reiteradas, estancamiento e improductividad y la excesiva concentración de capitales, ha procreado una economía de exclusión, las primeras generaciones de la crisis y las altas tasas de criminalidad

En las ciudades desde hace varias décadas, se han formado legiones de jóvenes criados en la pobreza, sin estructuras familiares, que viven en la economía informal y no tienen la menor esperanza de insertarse en la sociedad productiva. Una sociedad injusta no puede ser una sociedad segura.

En la parte individual, la mayoría de las personas que actúan en la comisión de delito de secuestro, sienten placer en la transgresión de las leyes, posiblemente de las pocas emociones que pudiera motivarles es el control y la dominación, y el lograr un alto beneficio económico inmediato es un estímulo. Estos hechos que se consuman con el sometimiento físico y emocional causando daño a la víctima y su familia y la

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

alevosa forma en la obtención del dinero, representan para el secuestrador, la compensación a su personalidad narcisistas. El sujeto activo del delito satisface sus rasgos egocéntricos.

El delito de secuestro es quizás después de tráfico de drogas, de las actividades ilegales más redituables en términos pecuniarios, de acuerdo al estudio de la Comisión de la Cámara de Diputados antes referido, en el año 2000, los secuestradores obtuvieron 900 millones de dólares producto de la privación ilegalmente de la libertad de 3200 personas. Los factores sociales, las persuasiones económicas y la debilidad del Estado para inhibir y sancionar, han provocado el impresionante incremento de secuestros con dinámicas cada vez más crueles y atroces.

Este fenómeno criminal, ha motivado la reconversión en los procedimientos delictivos, produciendo bandas criminales organizadas de tal eficacia que su poder de actuación y rendimientos, han estimulado el surgimiento de toda una compleja *industria*, de cuya actividad ilícita muchas personas se ven beneficiadas.

Como consecuencia de la incontrolable presencia del delito en la sociedad y particularmente del secuestro, la vida económica en México se ha visto afectada en forma diversa. El Estado ha sido obligado a incrementar desde la década de los noventa, el gasto en materia de seguridad pública en una mayor cantidades de millones de pesos, sin embargo, la criminalidad no se ha reducido. Este gasto podría aplicarse al crecimiento económico y desarrollo social.

La necesidad de protección frente a la criminalidad se ha convertido en un mercado de importantes dimensiones. Ante el temor o la amenaza de ser víctima de secuestro, y las demandas de medidas de protección, han emergiendo negocios muy lucrativos que ofrecen servicios y soluciones en materia de seguridad. Construcción de murallas, bardas, alambradas, iluminación, instalación de sistemas de video, automóviles blindados, armas y equipos, guardias personales de seguridad, son algunas de las actividades que han permitido proliferar una gran cantidad de empresas privadas que compiten entre ellas por el monopolio del mercado.

Cobran particular relevancia, las cada vez más sólidas empresas especializadas, que ofrecen servicios de presuntos profesionales en asesoría e intervienen como asesores o negociadores en el suceso del secuestro, en el rescate de la víctima y la entrega de la recompensa. *Estas empresas de seguridad, están supliendo las funciones exclusivas del Estado en cuestión de seguridad pública, que tiene como fin garantizar el orden público y la paz social. Se delega a ellas la misión constitucional atribuida al Estado y son retribuidos hasta un 20% del importe del rescate.* (5)

Al lado de estas empresas negociadoras y a veces en su complemento, de manera muy activa en nuestro medio, es frecuente la presencia de prosperas compañías mexicanas de seguros, que actúan como intermediarias de extranjeras para la contratación de pólizas de seguros antisequestradores, que incluye; evolución del riesgo,

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

negociación, rescate, asistencia médica y psicológica a las víctimas. Su costo se establece entre 180 mil y 250 mil dólares para el aseguramiento de 6 personas.(6)

Finalmente otra consecuencia económica originada por el miedo a la persistencia del secuestro, ha motivado que una buena cantidad de inversionistas mexicanos emigren al extranjero y desde allá dirigen sus empresas. Por otra parte la imagen de un país inseguro desalienta la nueva inversión extranjera.

Otro agente que ha colaborado al incremento del secuestro son las prácticas de corrupción alentadas estrictamente para el enriquecimiento y la omisión para perseguir y castigar ese hecho delictivo, instauro la impunidad correlacionada con el avance cuantitativo y cualitativo del delito.

Ante el vacío provocado por la ineficacia en la intervención de los mecanismos de seguridad estatales, la pena se transforma en mercancía y en variable sustantiva en los escenarios de corrupción. El poder económico posibilita evadir al sistema penal y la aplicación de la ley. El avance de la criminalidad ha originado los intermitentes reclamos sociales en pos de seguridad, los cuales promueven el endurecimiento punitivo para que la pena se exhiba cada vez con mayor fuerza intimidatoria.

El universo jurídico en el que se ha inscrito este delito en nuestro país, lo hace muy singular, fue incluido normativamente por primera vez en el artículo 626 del Código Penal Federal de 1871, con el *nomen iuris* de *Plagio* y se le definió, como aquella conducta consistente en apoderarse de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño con alguno de los propósitos de vender al plagiado contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero, engancharlo en el ejército de otra nación o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo o que se exigiera como fines obligarlo a pagar rescate; a entregar una casa mueble, a extender entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses o en los de un tercero o para obligar que ejecute alguno de los actos mencionados. A esta conducta se le imponía de 4 a 12 años de prisión y multa de 500 a 3 mil pesos e inhabilitación perpetua para desempeñar toda clase de cargo, empleo u honores.

En el año de 1929 el Código Penal Federal fue modificado con cambios mínimos; se eliminó la denominación Plagio, designándose ahora a la conducta típica como *Secuestro*, incluyéndola en el capítulo II del Título decimonoveno; de los *Delitos Cometidos en Contra de la Libertad Individual*. Destaca la cancelación de la Pena Capital y el establecimiento de los mínimos y máximos por cada delito, estableciendo los días multa y la prisión celular. El Artículo 1105 incorpora el apoderamiento por medio de la violencia física o moral y desaparecen como medios de comisión el amago y las amenazas. La pena de muerte se sustituyó por la *relegación* (prisión) sancionando la conducta con 8 años, disminución de la multa de 80 a 1000 días de utilidad e inhabilitación por 20 años.

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

El Código Penal Federal de 1931, incorpora el secuestro en su libro segundo capítulo I, *Privación Ilegal de la libertad* y su artículo 366, tipificó el delito de *plagio o secuestro*. Se impuso de 5 a 20 años de prisión y multa de 100 a mil pesos cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: Cuando se trate de obtener rescate o de causar daño o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento; cuando la detención se haga en camino o en paraje solitario; cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y cuando cometa robo de infante menor de siete años a un menor a la familia de éste. Se eliminaron la comisión por la seducción, el engaño y los amagos, y se reincorporaron las amenazas siempre y cuando fueran graves.

El Código Federal de 1931, ha padecido múltiples modificaciones respecto a la regulación del delito de secuestro el 9 de mayo 1946, se agrava la pena a 30 años de prisión, se suprime el término robo de infante y se aumenta edad de los menores de 7 a 10 años.

Veinte años después, el 15 de enero 1951 se reforma el título 21 del Código con el de Privación ilegal de la libertad y otras garantías, se incrementa a 30 años el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro y se introdujo nuevamente el robo de infante, debiendo ser el pasivo de 12 años.

La punibilidad del delito se agravó en la reforma del 5 de enero 1955, para quedar de 5 a 40 años de prisión.

El 20 de julio de 1970, se elimina nombre del capítulo y se duplica la multa en 20 mil pesos, se adiciona otra hipótesis; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Para evitar que el secuestrador obtuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución, el 13 de enero 1984, se incrementó el mínimo penal abstracto a 6 años de prisión y sanción pecuniaria se estableció en días-multa, fijándose en doscientos a 500 días.

El 3 de enero de 1989 la pena de prisión se aumenta a 50 años en aquellos supuestos en que el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada.

Una nueva reforma se produce el 17 de mayo 1990 para agravar la pena mínima a 15 años y la máxima a 60 cuando se priva de la vida a la víctima.

En la reforma del 1º de febrero de 1994, se niega la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de plagio o secuestro y dos años después y se eliminan las palabras plagio o secuestro definiéndose la conducta típica como *privación ilegal de la libertad*.

Con ánimo de continuar acrecentando la pena, el Ejecutivo Federal ha continuado promoviendo el endurecimiento de la sanción y el 12 de junio de 2000 se adicionó al artículo 366 un nuevo tipo penal agravado: *Se aplicará de 25 a 50 años de prisión y de 4*

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

mil a 8 mil días multa cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de 16 años fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor. El 30 de julio de 2004, se adiciona el secuestro Express al 163 bis, que se sanciona con pena de 7 a 20 años y 100 a mil días multa.

Durante todos estos años, los códigos penales tanto Federal como los de los Estados de la República, convivieron en franca contradicción con la Constitución Política Federal, que facultaba imponer la pena de muerte a los sujetos activos de este delito, prevista por el artículo 22 constitucional: *Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria, en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.*

Frente a la exigencia de sectores diversos de la sociedad al Estado para que asuma medidas contundentes a fin de disuadir la comisión de este delito, el Titular del Ejecutivo Federal promovió y el Congreso de la Unión aprobó, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996.

Esta ley fue considerada como especial y los estudiosos del derecho le encontraron matices de inconstitucionalidad ya que vulnera el principio *non bis in idem*, el que prohíbe que un mismo comportamiento, resulte sancionado más de una vez. Este principio ha sido regulado por nuestra jurisprudencia. Se está también ante lo que se conoce como identidad de normas o concurso de delitos, a través de los cuales, varias acciones típicas se realizan en actos distintos (concurso real) o bien, cuando un solo comportamiento está contemplado en varios tipos penales (concurso ideal).

La Ley contra la delincuencia organizada, plantea el problema de competencia. Si bien es federal hay asimismo leyes locales, y tratándose de la comisión de delitos de asalto, secuestro, tráfico de menores, robo de vehículos, si se realiza por una organización criminal y si los delitos son conexos con los ilícitos del Fuero Federal, el Ministerio Público Federal, ejerce facultad de atracción, sometiéndolos a ese ordenamiento.

La ley fue reformada el 21 de diciembre 2004, adicionando un párrafo al artículo 37: *En el caso de secuestro la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxiliien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante.*

Como puede observarse, los reclamos de seguridad que exige la sociedad, a las administraciones gubernamentales, han respondido con políticas extremas como el incremento de las penas, casi equiparable a la pena capital. En una convivencia colectiva amenazante, la intimidación propicia la cohesión de las sociedades, y exhiben parte de su precariedad, al reclamar el endurecimiento del derecho penal

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

como única solución a la inseguridad que experimentan. A pesar de ello, domina la escasa posibilidad de castigo, En México solo 9 de cada 1000 casos, cumple con una condena.

Lo anterior, da vigencia a las cruzadas contra el delito de Edmund Menzeger y la escuela alemana del derecho penal encarnada por Jacobs y Roxin, quienes han propuesto el endurecimiento del sistema penal y la instauración de una lucha contra un *otro*, cualquiera que este sea. Un trato diferencial para el enemigo, el derecho le niega su condición de persona, es considerado ente peligroso o dañino. Debe ser segregado o eliminado, lo cosifica y deja de considerarse persona. Ante esta disyuntiva punitiva, el Estado constitucional debe estar muy alerta pues su acción estatal puede desbordarse en perjuicio de las libertades o colapsarse y dejar a la sociedad sin defensa.

El peligro mayor de un Estado de Derecho es que, el aparentar privilegiar el principio de seguridad, se abre el camino para la instalación de la dictadura, y puede ser el pretexto para proteger los intereses de los detentadores del poder por una presión intolerable, con el argumento de tutelar los intereses de la comunidad.

El delito de secuestro, impone una serie de características jurídicas propias que lo hace singular, una de ellas tiene que ver con la presencia de nuevas modalidades como es el secuestro express, el secuestro simulado y el auto secuestro. Para estas dinámicas delictivas, el legislador ha tenido que crear nuevas tipologías y contemplar medidas diversas para su sanción.

Otro aspecto que contribuye a la ineficacia en el procedimiento y la ejecución de la sanción, es la forma en que los diferentes códigos penales de las entidades federativas, lo tipifican y desde luego lo sancionan. A este respecto, resultan particularmente relevantes por lo contrastante, el Estado de Baja California Sur, que en sus artículos 238-239, impone una sanción mínima de 10 años y máxima de 20 y el Estado de Campeche con penas de 5 a 40 años, los extremos de Michoacán de 5 años mínimo y 15 máximo, frente a las sanciones de Puebla con un Mínimo de 15 años y máximo de 50, siendo el más sorprendente el caso del Estado de San Luis Potosí con las sanciones más bajas; mínima de 4 y máxima de 8 años de prisión.(7)

En los últimos tiempos se han creado figuras que en lugar de ayudar a resolver el problema, complica la aplicación de la ley. Un ejemplo lo encontramos en las últimas reformas al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, del 28 de enero de 2005, por la que se aprobó la adición, que autoriza el aseguramiento de las víctimas del delito de secuestro. Esta disposición, produce como reacción de las familias de las víctimas el pedir a las autoridades que no intervengan. La medida reduce el número de denuncias, no la comisión de estos delitos.

La punición de actividades conexas al delito de secuestro implica también el que se debiera proceder penalmente por los delitos de *encubrimiento* y *coparticipación* contra

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

las empresas y los abogados o profesionistas que se dedicaran a la negociación de secuestros sin dar aviso a las autoridades.

Por considerarlo de un gran aporte al avance en su abordaje legislativo al asunto del secuestro hago mención al trabajo que sobre la materia publicó Rubén Quintino Zepeda (8) quién destaca que nuestra legislación federal representa una decidida contradicción al principio de culpabilidad. Por su trascendencia jurídica, transcribimos las conclusiones de la Cuarta Reunión del Grupo de Planeación y Análisis Estratégico para el Combate del Delito de Secuestro celebrada en Tlaxcala, Tlaxcala, el día 14 de mayo de 2004.

Es urgente buscar la uniformidad de la legislación en materia de secuestro porque existe una evidente incongruencia entre los tipos penales y sus punibilidades en la mayoría de las entidades federativas, lo que genera desproporcionalidad en la sanción e incluso impunidad.

Con un modelo de legislación tipo en materia de secuestro:

- a) Se busca un concepto que integre los casos comúnmente conocidos como *secuestro Express*.
- b) Se pretende definir bajo qué reglas han de resolverse los casos en que el secuestro tenga como resultado lesiones o la muerte de la víctima.
- c) í) Se espera que contrario a lo que ocurre en la legislación federal mexicana, no represente una decidida contradicción al principio de culpabilidad.
- d) Se resolverá la cuestión de saber si las reglas del concurso ideal de delitos, pueden o no, ser sustituidas por las reglas propias de los delitos calificados por el resultado.
- e) Se resolverá la cuestión de conocer los límites de la posición de garante que recae en el sujeto activo de secuestro, en relación con su víctima y los ofendidos del delito, en cuanto al cuidado y la seguridad de éstos.

La problemática del tema en cuestión atañe a los siguientes planteamientos:

- a) El tipo penal de secuestro no aparece debidamente armonizado en los códigos penales de la República Mexicana.
- b) El concepto legal de secuestro que se busca ha de resolver los problemas que genera el así llamado "secuestro Express" en relación con el robo calificado.
- c) La legislación actual en México, de manera por demás discordante, aplica las reglas que rigen tanto al concurso de delitos, como las que rigen en el campo de los delitos calificados por el resultado.

Resolverse la cuestión de saber si las reglas del concurso ideal de delitos pueden o no sustituirse por los principios que aplican en el ámbito de los delitos calificados por el resultado.

- d) En la regulación del secuestro deben especificarse los alcances del deber de cuidado y de seguridad del secuestrador en relación con la víctima y los

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

ofendidos del delito, aspectos que no están debidamente delineados en la legislación penal actual.

- e) Debe analizarse si las empresas particulares negociadoras del rescate del secuestro, así como los demás negociadores puedan intervenir en estos casos.

Finalmente hacemos mención a la propuesta de Quintino Zepeda (p. 132) (p. 134) a su Propuesta de legislación tipo en materia de secuestro:

Tipo básico de secuestro.

Artículo X. Comete el delito de secuestro:

Quien prive de la libertad corporal a otro con la condición y propósito de que para liberarlo pretenda:

- I. Causar algún daño o perjuicio económico;
- II. Determinar a otro en la realización de un cierto comportamiento;
- III. Alterar el estado emocional de alguno de los miembros de *h* familia de la víctima.

Tipo agravado de secuestro

Artículo X. Si el tipo básico de secuestro se agrava, entonces se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y de mil a tres mil días multa (o su equivalente en cuotas o salarios mínimos vigentes), y, en su caso, la destitución e inhabilitación del servidor público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

El tipo básico de secuestro se agrava:

- I. Cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Que el secuestrador sea o haya sido servidor público o miembro de alguna corporación de seguridad privada; o bien...

Que el secuestro se desarrolle conforme a una mecánica de hechos que comprenda a dos o más entidades federativas.

- II. Cuando el autor del secuestro posea un especial conocimiento respecto de:

a) Algún vínculo de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con su víctima;

b) El estado de embarazo de su víctima;

c) La minoría de edad de su víctima o que ésta sea mayor de sesenta años de edad; o bien

d) Que por cualquier causa la víctima no pueda comprender o resistir el hecho.

- III. Cuando derivado de los fines del secuestro:

a) Se realice alguna mutilación física a la víctima; o

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

b) Se extraiga alguno de los órganos, tejidos u otros componentes de la víctima.

IV. Cuando al secuestrador le sea objetivamente imputable cualquier daño permanente o grave que sufra la víctima.

El daño a que se refiere esta fracción será objetivamente imputable al autor del secuestro si este resultado es lógica consecuencia de haber quebrantado el deber de garantizar el cuidado y la seguridad de la víctima.

El secuestrador tiene el deber de garantizar el cuidado y la seguridad de su víctima en los ámbitos de salud, vivienda, vestido, alimentos y transporte; asimismo, tiene el deber especial de conocer, antes y durante el hecho, las circunstancias particulares que a consecuencia de su conducta puedan repercutir en la salud de su víctima y de los ofendidos del delito.

El secuestrador responderá por el aumento de gravedad y el resultado que ésta cause en la salud de alguno de los ofendidos, si el mismo deriva a consecuencia de los hechos.

Se impondrá una pena de prisión de cuarenta y cinco años a sesenta años y de mil quinientos a tres mil quinientos días multa (o su equivalente en cuotas o salarios mínimos vigentes) cuando el secuestrador, culpablemente, prive de la vida a su víctima.

Tipo atenuado de secuestro

Artículo X. Si el secuestrador, debido a una motivación de la que resulte la preservación del orden jurídico, de manera espontánea deja en libertad a su víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado alguno de los propósitos previstos en el artículo XXX (tipo básico), se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de trescientos a mil días multa (o su equivalente en cuotas o salarios mínimos vigentes).

El juzgador valorará la conveniencia de la aplicación de la atenuante cuando en el caso exista alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice alguna mutilación física a la víctima o que se le extraiga alguno de sus órganos, tejidos u otros componentes; o bien
- b) Que se trate de una mujer embarazada.

Aplicación de las reglas de concurso de delitos en casos de secuestro.

Artículo X. Si el secuestrado fuese también víctima de lesiones, en los casos en que éstas hayan sido cometidas con la finalidad de originar o mantener la privación ilegal de la libertad, se aplicarán las reglas del concurso ideal de delitos.

Por el contrario, en los casos en que las lesiones no hayan sido cometidas; con el fin de originar o conservar la privación ilegal de la libertad, se aplicarán las reglas del concurso real de delitos.

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

Citas

- 1.- Carrancá y Rivas Raúl et al. Código Penal anotado. 4^a, Edición. Editorial Porrúa. México 1972. pp 655.
- 2.- Parés Hipólito María de Jesús, El delito de secuestro en México, Fundamentos Político Criminales. Editorial Porrúa, México, 2007, p.15.
- 3.- Jiménez Órnelas René
- 4.- García Domínguez Miguel Ángel, Los delitos Federales Especiales, Editorial Trillas, México. 1988, p.18.
- 5.- ob. cit. p. 19
- 6.- Idem. p. 21
- 7.- García Ramírez, Sergio; "Los derechos humanos en la persecución penal", en *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México. Senado de la República, LVI Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 519.
- 8.- Quintino Zepeda Rubén Propuesta de legislación Tipo en Materia de Secuestro.- INACIPE, México, 2007, p. X y XII)